

**INFORME DEL ACUERDO 048/SO/20-12-2014, MEDIANTE EL CUAL SE REVOCA EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 CON CABECERA EN ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, Y SE ORDENA LA REPOSICIÓN DE DICHO PROCEDIMIENTO. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU SESIÓN DÉCIMA SEGUNDA ORDINARIA DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2014.**

1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegirá a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los ayuntamientos del estado de Guerrero.

2. En la sesión antes referida, se aprobó el Acuerdo 033/SE/11-10-2014 por el que se emite la convocatoria pública para los ciudadanos residentes en el estado, que desearan participar como consejeros electorales distritales propietarios y suplentes para el proceso electoral ordinario de gobernador, diputados y ayuntamientos 2014-2015.

3. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. El 29 de noviembre de 2014, se instalaron los 28 consejos distritales electorales del estado, los cuales, previamente designaron a su Secretario Técnico, quienes en la mayoría de los distritos fueron aprobados por unanimidad de votos de los consejeros presentes, no así el designado en el consejo distrital 11 con cabecera en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quien fue aprobado por la mayoría de sus integrantes, como se advierte del contenido del acta circunstanciada de la sesión en cita y en términos del informe enviado por el Presidente de dicho Consejo Distrital.

5. El 4 de diciembre de 2014, se reunieron los integrantes del Consejo General para el efecto de analizar el informe enviado por el Presidente Distrital aludido, habiendo acordado remitir las constancias recibidas, a la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a fin de que se analizara la probable responsabilidad de los consejeros integrantes del citado órgano distrital electoral, bajo la supervisión de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, en términos de la minuta levantada al respecto.

6. Por cuanto al procedimiento de designación del Secretario Técnico aludido, se procedieron hacer el análisis y valoración por parte del órgano electoral por considerar que existen irregularidades graves que deben ser reencauzadas a la legalidad, como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de los principios que rigen la función electoral; por lo anterior el Consejo General del Instituto procedió a emitir los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I. Que el artículo 41, Apartado C, de la Constitución Política Federal, establece que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de dicha Constitución, los cuales ejercerán funciones en las materias de Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado B, fracción V, de la Constitución General de la República; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas aquellas que no sean reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

En ese mismo sentido, en el referido ordenamiento constitucional, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que: *“Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...**En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.**”*

II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

III. Que el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

**IV.** Que en términos del artículo 178 de la Ley referida, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, tiene su domicilio en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal conforme a la siguiente estructura:

- a) Un Consejo General;
- b) Una Junta Estatal;
- c) Un Consejo Distrital Electoral en cada distrito electoral que funcionará durante el proceso electoral; y
- d) Mesas Directivas de Casilla.

**V.** Derivado de lo anterior, resulta evidente que el legislador local coincide con el constituyente federal al establecer los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como rectores de las funciones ejercidas por las autoridades electorales.

Asimismo, como se advierte de la redacción del artículo 178 de la Ley citada, uno de los órganos responsables de la función electoral, y con ello, del cumplimiento de los principios que la rigen, son los consejos distritales.

**VI.** Que los consejos distritales electorales son los encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a la ley de la materia y a las disposiciones que dicte el Consejo General del Instituto Electoral local, debiendo participar en las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos; así como sesionar por lo menos una vez al mes a partir de su instalación; de conformidad con los artículos 217 y 226 de la Ley comicial local.

**VII.** Que el dispositivo legal 218 del ordenamiento antes referido, establece que en cada una de las cabeceras de los distritos electorales del Estado, funcionará un Consejo Distrital Electoral, el cual se integrará de la manera siguiente: Un Presidente, cuatro consejeros electorales, con voz y voto, designados por las dos terceras partes de votos del Consejo General del Instituto Electoral; un representante de cada partido político, coalición o candidatura independiente y una Secretaría Técnica, todos ellos con voz pero sin voto.

De una cabal lectura, interpretación y aplicación de las disposiciones antes enunciadas, en el contexto que se ha venido identificando y buscando la plena vigencia de los principios a los que se ha hecho referencia, permite advertir las siguientes reglas:

**1.** Los consejos distritales deben regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad, máxima publicidad e imparcialidad, rectores de la función electoral, de la cual son responsables.

**2.** Los consejeros electorales que, en lo individual, ejercen esa función, como integrantes del órgano deben conducirse con apego a los principios rectores para garantizar el funcionamiento del órgano.

Así, la exigencia de legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función electoral, incluso, en lo individual, como consejeros electorales, en cualquiera de los ámbitos determinados por la geografía electoral.

El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

La **independencia** implica la situación institucional que permite a los consejeros emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La **objetividad**, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La **imparcialidad** implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

El principio de imparcialidad también cobra particular relevancia, tratándose de los órganos electorales, pues implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

Los principios antes precisados, entre otros, deben observarse puntualmente por todos aquellos ciudadanos que se desempeñen como consejeros electorales, sin importar si se trata de los integrantes del órgano superior de dirección o de quienes conforman uno de los órganos distritales, pues se trata de órganos facultados, en el ámbito de su competencia, en la organización de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los ayuntamientos, y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, en ámbito y de conformidad con las funciones que se disponen en la normativa electoral, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

De igual forma, la lectura dada al sistema normativo en análisis, en una *interpretación conforme*, es acorde con los principios establecidos en la Constitución, previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, y reflejados en la constitución y leyes electorales locales, porque viene a configurar una regla que maximiza la observancia de los mismos, pues es evidente que el actuar de los organismos y órganos electorales está condicionado por el papel de los jueces y consejeros que los integran, de ahí que estos deban observar tales calidades.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

Por tanto, la imparcialidad de los integrantes de un órgano encargado de organizar las elecciones, resulta de interés general y, por ende, la posición asumida por los mismos, es conforme con los principios antes enunciados.

En ese sentido, el Consejo General tiene la facultad de supervisar las actividades que realicen los órganos distritales locales en el Estado, durante el proceso electoral.

**VIII.** Que el diverso 225, en concordancia con lo dispuesto por la fracción V del artículo 228, de la citada Ley, refiere que el Secretario Técnico será nombrado por las dos terceras partes de los consejeros electorales, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido; debiendo reunir los mismos requisitos para ser consejero distrital, con excepción de lo señalado en la fracción X del artículo 224 de la misma Ley.

**IX.** Que en términos del artículo 226 de la Ley electoral local, se establece que los consejos distritales electorales se instalarán a más tardar en el mes de noviembre del año anterior al de la elección, los cuales entrarán en receso al concluir el proceso electoral respectivo.

**X.** Que el día veintinueve de noviembre del año en curso, a las diez horas, se reunieron el Presidente y los consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, con la finalidad de designar a su Secretario Técnico, para lo cual, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada suscrita por los funcionarios electorales referidos, su propuesta y designación se realizó en los siguientes términos:

*“ - - - En la Ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, siendo las diez horas del día veintinueve de noviembre del año dos mil catorce, se reunieron en el local de este Consejo Distrital Electoral 11, sito en Avenida Paseo de los Hujes, manzana 35, lote 23, colonia el Hujal, el C. NETZAHUALCOYOTL CASTAÑEDA NAVARRETE, Consejero Presidente, y los CC. Consejeros Electorales Propietarios J. SANTA CRUZ VENTURA GALLARDO, MARCO ANTONIO GUZMAN MONDRAGON, JUAN MENDOZA GUATEMALA, GENOVEVA GOMEZ URIETA, con la finalidad de llevar a cabo la designación del Secretario Técnico de este Órgano Electoral, como lo estipula el artículo 225 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.-*

*-----*  
*- - - En uso de la palabra el C. Presidente del Distrito manifiesta: que con fundamento en el artículo 225 y 228 Fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, tiene a bien proponer a los CC. ULISES HERNÁNDEZ TEPEC y SIGIFREDO ROSAS GONZÁLEZ, este último, presenta acuse de la renuncia al cargo de Consejero Electoral Suplente 5, de fecha 28 de noviembre del año en curso y recibida por el Consejo General a las 9:15 horas el día 29 de este mismo mes y año para que ocupen el cargo de Secretario Técnico de este organismo electoral durante el Proceso Electoral Ordinario a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-*

*2015, manifestando que las personas propuestas cuentan con el perfil requerido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; para el desempeño de sus funciones.-*

*- - - Hechas las manifestaciones correspondientes, los Consejeros Electorales procedieron a la votación de las propuestas antes mencionadas. La primera propuesta fue la del C. ULISES HERNANDEZ TEPEC, la cual obtuvo los votos del Presidente y del Consejero Propietario Marco Antonio Guzmán Mondragón. Acto seguido el Presidente del Consejo pone a consideración la propuesta del C. SIGIFREDO ROSAS GONZÁLEZ, obteniendo los votos de los Consejeros Propietarios J. Santa Cruz Ventura Gallardo, Juan Mendoza Guatemala y Genoveva Gómez Urieta, resultando aprobada por mayoría esta última propuesta como Secretario Técnico de este organismo electoral.- - - - -*

**XI.** Que mediante tarjeta informativa de fecha veintinueve de noviembre del presente año, el Presidente del Consejo Distrital Electoral 11, informó a la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, de este Instituto, la forma en que se llevó a cabo el proceso de designación del Secretario Técnico del citado órgano distrital electoral, en los siguientes términos:

*“En atención al proceso de designación de la figura de Secretario Técnico de este Órgano Electoral, informo que con el fin de no obstaculizar las actividades emanadas del Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, en punto de las diez horas con veinte minutos, con el apoyo del Consejero Electoral del IEPC Mtro. Felipe Arturo Sánchez Miranda, se trató de consensuar con los consejeros propietarios a fin de apoyar la propuesta de Secretario Técnico que presentaba esta presidencia, de acuerdo con el Artículo 228, del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en su Fracción V, mandata que es atribución del Presidente del Consejo Distrital, proponer a esta figura. Al igual el Numeral 225, que a la letra dice: que el “Secretario Técnico será nombrado por las dos terceras partes de los consejeros electorales, a propuesta del PRESIDENTE de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho, legalmente expedido”. En razón a que no se pudo consensuar al respecto, se sometió a votación la propuesta de esta Presidencia encabezada por el Lic. Ulises Hernández Tepec la cual obtuvo los votos del Presidente Netzahualcóyotl Castañeda Navarrete y del Consejero Propietario Marco Antonio Guzmán Mondragón, y toda vez que no se lograron las dos terceras partes que marca el ordenamiento invocado, transgrediendo los numerales antes citados, se procedió a dar entrada a la propuesta del Lic. Sigifredo Rosas González hecha por los consejeros: J. Santa Cruz Ventura Gallardo, Juan Mendoza Guatemala y Genoveva Gómez Urieta, misma que fue aprobada por mayoría. Dejando perfectamente clara la posición esta*

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 11**

*presidencia, en el sentido de no estar de acuerdo en este nombramiento y que los hechos quedarían asentados tal y como sucedieron en el Acta Circunstanciada levantada para tal fin. En el uso de la palabra el Consejero J. Santa Cruz Ventura Gallardo, manifestó que si no se asentaba la designación de Sigifredo Rosas González como una propuesta de un servidor, no se firmaría el acta correspondiente y en consecuencia no se instalaría el Consejo Distrital 11, ni se llevaría a cabo la primera sesión. Cabe precisar que el acta circunstanciada fue elaborada después de las dieciséis horas y no antes de la instalación como lo señalan los lineamientos. Es oportuno manifestar que el Lic. Sigifredo Rosas González, presento un documento en el que renuncia al cargo de Consejero Suplente 5, el cual no coincide con su nombramiento actual que corresponde a la de Consejero Suplente 4, del cual no se tiene conocimiento si fue aceptada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.”*

**XII.** Que conforme a las constancias antes descritas, los integrantes de este Consejo General procedieron a su análisis y valoración, habiendo concluido mediante reunión de trabajo celebrada el cuatro de diciembre del presente año, remitir a la Contraloría Interna las constancias referidas para el efecto de que iniciara el procedimiento administrativo correspondiente por la probable responsabilidad en que hubieren incurrido los consejeros y el Presidente del Consejo Distrital 11, con motivo de la designación del Secretario Técnico de dicho órgano distrital, procedimiento que deberá ser supervisado por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Ejecutiva Jurídica de este Instituto, tomando en cuenta que a la fecha no ha concluido el procedimiento de designación del titular de la Contraloría Interna por parte del Congreso del Estado.

**XIII.** Que con relación al procedimiento de designación del Secretario Técnico antes aludido, este órgano electoral advierte diversas irregularidades que se cometieron con motivo de la designación referida, consistentes en la falta de cumplimiento a los artículos 225 y 228, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, a saber:

1. Aun cuando el Secretario Técnico fue propuesto por el Presidente del Consejo Distrital, consta en la tarjeta informativa de fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, que la propuesta se realizó bajo la presión de tres consejeros electorales, sin el voto favorable del Presidente, de lo que se advierte su desacuerdo con dicha propuesta.
2. La designación y nombramiento del Secretario Técnico se realizó por mayoría simple de tres consejeros distritales, sin que hubiere alcanzado la mayoría calificada que exige el artículo 225 de la Ley de la materia, esto es, las dos terceras partes del total de consejeros que integran dicho Consejo, lo cual representa cuatro consejeros como mínimo.
3. La falta de fundamentación y motivación para rechazar y aprobar las propuestas presentadas para ocupar el cargo de Secretario Técnico, en términos de artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la falta de verificación del cumplimiento de los requisitos que debieron ostentar las personas propuestas para ocupar dicho cargo, tomando

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

en cuenta que el C. Sigifredo Rosas González, presentó acuse de recibo de su renuncia al cargo de consejero electoral suplente del distrito Electoral 11, sin que se haya acreditado su aprobación por parte del Consejo General de este Instituto.

En efecto, conforme a lo previsto por los artículos 225 y 228, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen el procedimiento que se debe seguir para la designación del servidor público a que nos hemos venido refiriendo, cuyo contenido es del tenor siguiente:

**ARTÍCULO 225.** *El Secretario Técnico, será nombrado por las dos terceras partes de los consejeros Electorales, a propuesta del Presidente de cada Consejo Distrital y deberá poseer Título de Licenciado en Derecho legalmente expedido; debiendo reunir los requisitos que señala el artículo anterior, con excepción de la fracción X.*

**ARTÍCULO 228.** *Corresponde a los Presidentes de los consejos distritales:*

*(I al IV...)*

*V. Proponer al Consejo Distrital, el nombramiento del Secretario Técnico;*

*(...)*

De las anteriores disposiciones legales, se puede observar con claridad que corresponde al Presidente del Consejo Distrital Electoral realizar la propuesta de Secretario Técnico, quien deberá ser aprobado por las dos terceras partes de los consejeros electorales, consecuentemente, resulta contrario a las normas referidas que la propuesta de dicho funcionario la realizara un consejero electoral o servidor público que no tenga la función de Presidente del órgano distrital, asimismo, que su designación la realice un número inferior a las dos terceras partes del total de consejeros.

De la misma forma, aun cuando no se contemple en la ley de la materia, es una garantía constitucional de todo gobernado, que todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, por lo que en caso de rechazo o negativa a la designación y nombramiento de la persona que proponga el Presidente distrital como Secretario Técnico, deberán asentarse los motivos y fundamentos legales en que se sustente dicha determinación.

Ahora bien, del acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, levantada por los consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, se observa que el Presidente Netzahualcóyotl Castañeda Navarrete, propuso a dos ciudadanos para ocupar el cargo de Secretario Técnico de dicho órgano distrital electoral, de los cuales, solamente votó por el primero que propuso, de nombre Ulises Hernández Tepec, quien obtuvo dos

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

votos a favor con el del Consejero Marco Antonio Guzmán Mondragón y que la segunda propuesta a nombre de Sigifredo Rosas González, obtuvo el voto de tres consejeros electorales, sin la aprobación del propio Presidente.

Sin embargo, en el acta circunstanciada antes referida, se omiten señalar los motivos y fundamentos legales que sirvieron de sustento para que, en un primer término, se determinara el rechazo o negativa de la primera propuesta, así como los motivos y fundamentos legales para la aceptación de la segunda, no obstante que el Presidente haya manifestado que las personas propuestas reunían los requisitos para ocupar dicho cargo, empero, como una obligación constitucional de todo acto de autoridad, y en especial, de los organismos electorales, éstos deben revestir la debida fundamentación y motivación, comenzando con los principios rectores de la función electoral.

En esa tesitura. de lo asentado en el acta referida, se observa que el Presidente distrital aprobó únicamente la primera propuesta que realizó y que la segunda fue aprobada por la mayoría simple de tres consejeros, circunstancia que evidencia, en primer lugar, que la segunda propuesta no fue del propio Presidente, sino de los consejeros que votaron a su favor, lo que se infiere con lo manifestado en la tarjeta informativa de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, suscrita por el Presidente del Consejo Distrital en cuestión al señalar que, una vez que no fue aprobada la primera propuesta, “...se procedió a dar entrada a la propuesta del Lic. Sigifredo Rosas González hecha por los consejeros: J. Santa Cruz Ventura Gallardo, Juan Mendoza Guatemala y Genoveva Gómez Urieta...” lo cual confirma que la segunda propuesta no fue realizada con apego a los artículos antes referidos.

Si bien es cierto que en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, firmada por el Presidente y los consejeros del Consejo Distrital Electoral 11, se señaló que *“En uso de la palabra el C. Presidente del Distrito manifiesta que con fundamento en los artículos 225 y 228, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, tiene a bien proponer a los CC. Ulises Hernández Tepec y Sigifredo Rosas González...”* también lo es que el segundo de los propuestos no obtuvo el voto aprobatorio del Presidente, de ahí que se acredite su oposición para ocupar dicho encargo; ya que su propuesta y aprobación correspondiente deben ser congruentes, entre el primero acto con el segundo, principio implícito y fundamental que se requiere para la adecuada designación del aludido servidor público, ya que de no observarse, se estaría frente a la inobservancia de otros principios como son los de certeza, objetividad y legalidad, rectores de la actividad electoral.

Lo anterior es así, puesto que para cumplir cabalmente con lo previsto por la norma, consistente en la facultad del Presidente para proponer al Secretario Técnico por atribución expresa en los artículos 225 y 228, fracción V, antes referidos, es necesario que dicha atribución quede colmada con la facultad implícita que la misma norma prevé, esto es, que dicha propuesta sea aprobada por el mismo Presidente, lo cual, constituye el cumplimiento total de la norma, así como a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que debe observar todo servidor público electoral.

Sin embargo, al no cumplirse esto último, se deduce la inadecuada aplicación de dicha norma que conllevaría a la privación de los efectos relativos a los fines que tiene

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

encomendados este organismo electoral, lo cual haría perder los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

Por otra parte, conforme a los votos obtenidos a favor de Sigifredo Rosas González, como Secretario Técnico del Distrito Electoral 11, se observa que no fue aprobado por las dos terceras partes que refiere el artículo 225 de la Ley de la Materia, ya que las dos terceras partes representa a 3.33 consejeros del total de 5 que integran el Consejo, en el que se incluye el voto del Presidente distrital, consecuentemente, a fin de garantizar los principios rectores de la función electoral consistentes en certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad, se requieren cuando menos cuatro votos de igual número de consejeros electorales distritales, tomando en cuenta que ningún consejero puede ser fraccionado en 0.33.

En otras palabras, considerando que 5 representa el 100% del total de consejeros distritales (por distrito electoral), una tercera parte la representa el 33.33% (que es igual a 1.66 de un total de 5), por lo que las dos terceras partes serían 66.66% (que es igual a 3.33 consejeros de un total de 5), y en la especie, tenemos que 3 consejeros representa el 60% del total de consejeros (3 de 5), por lo que faltaría la fracción del 0.66% (0.33% de 5).

Ante dicha circunstancia, para el efecto de cumplir cabalmente con los principios que rigen la función electoral, se hace necesario que la fracción faltante equivalga al voto de un consejero más, para sumar un total de cuatro votos, con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento del artículo 225 de la Ley electoral local, considerando la imposibilidad de fraccionar el voto de un consejero electoral.

Con base en ello, se advierte el incumplimiento a la citada norma electoral, consistente en la falta de aprobación del Secretario Técnico del consejo distrital 11, por una mayoría calificada, esto es, por las dos terceras partes de los consejeros electorales. Admitir que por el solo hecho de que un acuerdo fuese aprobado por mayoría de votos, se pudiera derogar una disposición legal que, al haber sido aprobada por el legislador a través del proceso respectivo, tiene el carácter de obligatoria, se harían nugatorios los derechos que la misma confiere (en este caso las facultades o atribuciones que por alguna razón se reservaron expresamente), lo que sería a todas luces contrario a derecho, más aún cuando es sabido que las autoridades únicamente pueden hacer aquello que les está expresamente permitido, sin que en ninguna disposición se autorice a alguno o algunos de los Consejeros Distritales, proponer al Secretario Técnico, y mediante la votación de sus miembros, se prive de efectos una norma, máxime que por imperativo del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es precisamente el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, uno de los encargados de la aplicación y el consecuente cumplimiento de las disposiciones del indicado ordenamiento.

Es principio conocido que una disposición sólo puede ser privada de sus efectos por autoridad competente (poder legislativo) a través de la derogación del precepto o bien de la abrogación de todo el ordenamiento, en la especie, es evidente el incumplimiento de

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

la norma electoral, al aprobar el nombramiento del Secretario Técnico, cuya facultad de proponer corresponde exclusivamente al Presidente del propio Consejo, de ahí que se sostenga el incumplimiento del precepto normativo, pues se insiste, de admitir lo contrario que el mismo fuese legal, se llegaría al absurdo de permitir que una norma jurídica se dejara sin efectos por el solo hecho de haberse votado en ese sentido, lo que sería del todo contrario a los más mínimos principios generales del derecho.

Por último, se advierte la falta de fundamentación y motivación que se debió observar con motivo del rechazo y aprobación de las propuestas presentadas por el Presidente distrital, esto es, si la primera propuesta fue rechazada por parte de tres consejeros electorales, debieron señalar los motivos y razones que hubiesen tenido para no aceptar su aprobación o el impedimento legal que hubiera existido para ocupar el cargo de secretario técnico. De la misma forma, al ser aprobada la segunda propuesta por una mayoría simple de tres consejeros, quienes votaron en contra tampoco señalaron los motivos y fundamentos legales que tomaron en consideración para no aprobar dicha propuesta.

Por otra parte, el Presidente del Distrito electoral 11, en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, hizo constar que el C. Sigifredo Rosas González presentó acuse de la renuncia al cargo de consejero electoral suplente 5, recibida ante el Consejo General a las 9:15 horas del día veintinueve de noviembre de dos mil catorce, circunstancia que no fue tomada en cuenta para efectos de verificar si dicha persona cumplía totalmente con los requisitos para ocupar el cargo referido.

Ahora bien, conforme al archivo relativo a la correspondencia de este Instituto, se constató que efectivamente, obra la solicitud de renuncia del C. Sigifredo Rosas González, presentada en la fecha y hora antes mencionada, misma que se encuentra en trámite y próxima a resolución por este Consejo General, con lo que se demuestra que en la fecha en que fue designado como Secretario Técnico del consejo distrital antes citado, dicha renuncia no le estaba aprobada, sin que los consejeros electorales y el Presidente de dicho distrito se hayan manifestado al respecto, a fin de advertir si con la sola presentación de la solicitud de renuncia era suficiente para acceder al cargo propuesto y aprobado posteriormente.

En esa tesitura, al omitir señalarse los motivos y fundamentos legales para rechazar y aprobar las propuestas mencionadas, se incumplió con los principios rectores de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad a que está obligado observar todo funcionario electoral, aunado al principio de seguridad jurídica a que se debe sujetar todo acto de autoridad, establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal.

**XIV.** Que atendiendo las irregularidades antes mencionadas, este órgano electoral colegiado, como órgano superior de dirección, responsable de garantizar que se cumplan los principios que rigen la función electoral, cuenta con atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera oficiosa, eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que pongan en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra parte, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que

## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, este órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución Política Federal; 105, 124 y 125 de la Constitución Local; 1, 173, 174, 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, así como en la tesis de jurisprudencia, aplicada de forma orientadora, siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.— El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cuarta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

Asimismo, derivado de las facultades tanto explícitas como implícitas antes mencionadas, este órgano superior de dirección tiene la facultad de ejercer el control de legalidad respecto de los órganos administrativos integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con base en el carácter de órgano supremo de dirección encargado de la aplicación de los principios que rigen la función electoral; de conformidad con el criterio de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 165144  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Febrero de 2010  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P./J. 21/2010  
Página: 2327

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE. El mandato constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a la obligación para las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación que tutele el principio de legalidad en todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales respectivas, concediéndoles una reserva de ley para su diseño normativo. Este mandato, no llega al extremo de exigir que los institutos estatales electorales forzosamente cuenten dentro de sus atribuciones con un recurso administrativo para velar por la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos subordinados, sino que el imperativo se cumple con el establecimiento de diversos medios de impugnación cuya competencia recaiga en el Tribunal Electoral local, el cual, dada su naturaleza jurisdiccional, es adecuado para realizar el control de legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales. Ciertamente, el control de esa legalidad en cuanto a los órganos administrativos integrantes de los institutos electorales estatales también puede realizarse por parte del órgano supremo de dichos institutos, pero ello no constituye una exigencia constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 130/2008. Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango. 19 de octubre de 2009. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 21/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

De la misma forma, es aplicable al presente caso, mutatis mutandi, el criterio de tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es del tenor siguiente:

**Jaime Fernando Cárdenas  
Gracia  
vs.  
Cámara de Diputados del  
Congreso de la Unión y otras  
TesisV/2013**

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**-De la interpretación sistemática de [los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [109 a 112 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), se advierte que el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo que tiene asignadas las funciones estatales de organizar comicios federales y de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad orienten la actividad de la autoridad electoral. En ese contexto, toda vez que el Instituto Federal Electoral es un organismo autónomo al cual, conforme con el orden constitucional, le están asignadas funciones torales para el Estado y la sociedad en general, es necesaria la adecuada integración de su Consejo General, para el cumplimiento de los principios rectores del proceso electivo.

Quinta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-12639/2011.— Actor: Jaime Fernando Cárdenas Gracia.— Autoridades responsables: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras.—30 de noviembre de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: José Luis Ceballos Daza.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de febrero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

**XV.** Que para efectos de garantizar el pleno respeto a los principios rectores de la función electoral, y afín de remediar las irregularidades acreditadas en el procedimiento de designación del Secretario Técnico, este órgano electoral considera procedente

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

revocar la designación hecha a favor de Sigifredo Rosas González, como Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 11, con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; a fin de que el citado órgano distrital electoral reponga el procedimiento de designación en el que se observe lo previsto por los artículos 225 y 228, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, esto es:

- a) Que la propuesta de Secretario Técnico la realice el Presidente del Consejo Distrital Electoral 11;
- b) Que dicha propuesta cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado,
- c) Que la propuesta de Secretario Técnico sea aprobada por cuando menos cuatro votos de los consejeros presentes, los cuales representan las dos terceras partes del total de los miembros del consejo distrital;
- d) Que la propuesta realizada por el Presidente sea aprobada por él mismo.

Asimismo, por la naturaleza de los actos llevados a cabo desde la fecha de su entrada en funciones hasta la fecha en que se apruebe y notifique el presente acuerdo, es inconcuso que dicho acuerdo no puede tener efectos retroactivos, en virtud de que no es posible retrotraer el tiempo para que se lleven a cabo de otra manera, ni reponer las fases del proceso electoral que han transcurrido, con las que se encuentran indisolublemente vinculados, así como porque, al final de cuentas, requieren correr los mismos tiempos y suerte del proceso electoral que se rige por el principio de definitividad, que impide el regreso en su desarrollo. Por tanto, deben subsistir los actos que haya emitido el C. Sigifredo Rosas González en ejercicio de sus atribuciones como Secretario Técnico del órgano distrital referido, así como los de la administración necesaria para su desempeño.

Por ser el Consejo General el órgano superior de dirección en materia electoral del estado, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto, resulta procedente aprobar el presente acuerdo, con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento de los principios que rigen la función electoral.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, de la Constitución Política Federal; 105, 124 y 125 de la Constitución Local; 1, 173, 174, 175 y 188, fracciones I y LXXI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en su sesión décima segunda ordinaria de fecha 20 de diciembre del 2014, procedieron a aprobar los siguientes puntos resolutivos:

Se revocó la designación del Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, realizada el veintinueve de noviembre del año en curso a favor del C. Sigifredo Rosas González, en virtud de no haberse observado el procedimiento de designación establecido en los artículos 225 y 228, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en términos de lo razonado en el Considerando XIII del acuerdo aprobado.

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

Se ordenó al Consejo Distrital Electoral 11 antes referido, que inmediatamente a la notificación del presente acuerdo, proceda a la designación de su Secretario Técnico en el que se observe lo dispuesto en los artículos 225 y 228 de la Ley de la Materia, así como los lineamientos señalados en el Considerando XV del presente acuerdo, debiendo informar a este Consejo General dentro de las veinticuatro horas posteriores a su cumplimiento.

Se declaran válidos y por tanto subsistentes, las actuaciones administrativas realizadas en el desempeño de la función, llevadas a cabo por el C. Sigifredo Rosas González, desde la fecha de su designación.

Se acordó notificar el acuerdo, al Presidente y consejeros electorales del Consejo Distrital Electoral 11 con cabecera en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, así como al C. Sigifredo Rosas González, para su observancia y efectos legales procedentes.

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Segunda Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veinte de diciembre de dos mil catorce.

Lo que se informa al Pleno del Consejo Distrital, para los efectos legales conducentes.

Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, 22 de diciembre del 2014.

**LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11**

**C. BERTHA ALICIA SOLORIO SÁNCHEZ**

**EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)**

C. \_\_\_\_\_



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 11**